



## **Resolución Gerencial General Regional Nº 452 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 17 AGO. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña María Enith Pinedo Reyna de Casaux** contra el **artículo 3º de la Resolución Directoral Regional Nº 002302** de fecha 01 de julio del 2009, y el Informe Nº 762-2009-GRC/GAJ-KFG de fecha 13 de Agosto de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 002302 de fecha 01 de julio del 2009** emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao se **RESUELVE** otorgar una Bonificación Personal del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su haber básico a la servidora María Enith Pinedo Reyna a partir del 02 de abril del 2009 por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, como Docente Estable 40 hrs. Departamento de Formación General en el Instituto Superior Pedagógico Público de Educación Especial "María Madre" Callao;

Que, asimismo la referida Resolución **RESUELVE** otorgar, por una sola vez, una asignación equivalente a **tres remuneraciones totales permanentes**, a la referida servidora cuyo monto asciende a DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 06/100 NUEVOS SOLES (S/. 249.06), por el mismo concepto habiéndose tomado para ello la Remuneración básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación Nº 127-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios cuatro (04).

Que, con fecha 30 de julio del 2009 Doña **María Enith Pinedo Reyna de Casaux** interpone **recurso impugnativo de apelación** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002302 en su Artículo 3º del 01 de Julio del 2009**, a fin que el superior jerárquico ordene se le otorgue reintegro por **Tres (03) Remuneraciones Totales e Integrales**, debiéndose efectuar nuevo cálculo; alegando que carece de motivación ya que se resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir las remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, asimismo el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare FUNDADA el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente, se otorgue REINTEGRO por Tres (03) Remuneraciones Totales e Integra por haber cumplido 25 años de servicios oficiales por considerar que contradice lo dispuesto por el Artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, el cual indica: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer, y 30 años de servicio los varones;



Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual “*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*”, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, resulta imprescindible dilucidar conceptos para lo cual nos remitimos a lo establecido por el artículo 9° del decreto Supremo N° 051-91-PCM., y el artículo 8°, inciso a), que dice “*la remuneración total permanente es aquella cuya percepción regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por movilidad y refrigerio*”;

Que, de los actuados se desprende que a la recurrente se le reconoce la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios en la docencia, el 01 de Julio del 2009 por un importe de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 06/100 NUEVOS SOLES (S/.249.06); beneficio que le es calculado en base a la remuneración total permanente;

Que, si bien es cierto el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado que prescribe que: “*El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer; y veinticinco (25) años de servicio el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón (...)*”, lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;*

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de la impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;





# Resolución Gerencial General Regional N° 452 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 17 AGO. 2009

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA MARIA ENITH PINEDO REYNA DE CASAUX**, contra el **Artículo 3° de la Resolución Directoral Regional N° 002302** de fecha 01 de julio del 2009, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

